

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/004/2025.

PARTE ACTORA: LEONARDO CAMILO
ALTAMIRANO.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PAN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTÍNEZ
CARBAJAL.

PROYECTISTA: DANIEL ULICES PERALTA
JORGE.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; treinta de abril de dos mil veinticinco¹.

ACUERDO PLENARIO del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual se declara **cumplida** la sentencia de fecha **trece de marzo** y, en consecuencia, se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Con la finalidad de una mejor comprensión, se incluye un listado de siglas o abreviaturas de nombres, frases o expresiones que se utilizan de manera frecuente en esta determinación.

Comisión de Justicia del PAN: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

Ley de medios de impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

PAN: Partido Acción Nacional.

Parte actora | actor | impetrante: Leonardo Camilo Altamirano.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral | Órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Derivado del análisis sobre el cumplimiento en este asunto, así como de las constancias que obran en el expediente y de los actos posteriores a la emisión

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2024, salvo mención expresa.

de la sentencia de trece de marzo por el pleno de este Tribunal, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de demanda primigenia.** El diecinueve de noviembre, a las veintidós horas con veintiún minutos, la parte actora remitió su demanda vía correo electrónico al TEEGRO, solicitando entre otras cosas, que en su oportunidad se le requiriera la demanda con firma autógrafa.
- 2. Acto impugnado.** El veinte de enero del año actual, la Comisión responsable en vías de cumplimiento de la sentencia antes descrita, decretó el desechamiento de plano de la demanda presentada por la parte actora en el Juicio de Inconformidad, identificado con la clave de expediente número CJ/JIN/009/2025, en virtud de no haber cumplido a cabalidad con los requisitos de validez contemplados en norma, es decir, por no contener firma autógrafa la demanda; tal determinación fue notificada por correo electrónico al hoy actor, el veintiuno de enero.
- 3. Presentación del juicio.** El veinticuatro de enero de este año, la persona actora presentó ante la instancia partidista, demanda de juicio electoral de la ciudadanía, para controvertir el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión de Justicia del PAN de fecha veinte de enero, referenciado en el inciso anterior.
- 4. Sentencia.** El trece de marzo, este Tribunal Electoral determinó revocar el acto impugnado, ello porque contrario a lo determinado por parte de la responsable en la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional considera que, la demanda en sede partidista si cumplió con el requisito de firma, por tanto, se ordenó a esa Comisión, la emisión de una nueva resolución apegada a derecho.
- 5. Notificación.** El catorce de marzo, se notificó legalmente al órgano responsable, según constancias agregadas en autos del expediente en que se actúa.

6. Certificación y constancias sobre el cumplimiento. Mediante proveído de fecha veintiséis de marzo, se certificó el plazo para el cumplimiento de la sentencia, además, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por servicio de paquetería postal (de fecha veintiuno de marzo) el oficio S/N de fecha veintiuno de enero (sic), a través del cual la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del PAN, remite diversos anexos relacionados con los efectos de la sentencia motivo de este acuerdo plenario.

7. Formulación de Acuerdo Plenario. En el mismo acuerdo, se ordenó formular el proyecto de acuerdo plenario para analizar el cumplimiento o no de la sentencia dictada en el presente asunto, mismo que se dicta en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el cumplimiento de la sentencia de referencia, lo cual permite hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, en relación con los artículos 7 y 27 de la Ley de medios de impugnación, de los cuales se colige que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la carga y/o obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Tal consideración es acorde a la jurisprudencia 24/2001 de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”, asimismo, a la tesis XXXI.4 K de rubro, “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA**”.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante

actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, debido a que, en el caso se trata de determinar si se ha dado cumplimiento o no a la sentencia de mérito.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia de **trece de marzo** aprobada por el pleno de este órgano jurisdiccional.

Tal consideración es congruente con lo sustentado en la jurisprudencia 11/1999 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

4

En ese sentido, el presente acuerdo plenario se limitará en analizar el cumplimiento que haya dado la Comisión de justicia del PAN a lo ordenado en la sentencia de referencia, ello por haber resultado fundado el juicio, y como consecuencia, se haya revocado la determinación emitida por la Comisión responsable.

TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. Para decidir sobre el cumplimiento de la ejecutoria, debe tomarse en cuenta lo establecido en ella, y en consecuencia los actos que la Comisión responsable hubiera realizado para acatar el fallo; de ahí que, sólo se verificará que se haya cumplido estrictamente los efectos ordenados en la sentencia en análisis.

En tal sentido, se cita lo siguiente:

“... ”

C. Efectos. *Ante lo fundado del agravio precisado derivado del estudio de fondo, este Tribunal precisa los siguientes efectos:*

1. Se **revoca** la resolución de fecha veinte de enero del año en curso recaída en el juicio de inconformidad, del expediente de **clave CJ/JIN/009/2025**.

2. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del PAN, que **emita una nueva resolución en la que estudie el fondo de la controversia intrapartidaria planteada**, ello al no advertirse, de la sentencia impugnada, causal de improcedencia diversa a la alegada, ello a la luz de la perspectiva intercultural.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/004/2025.

3. Para tal efecto, se otorga un **plazo de CINCO** días naturales, los cuales serán contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia.

4. Hecho lo anterior, la Comisión responsable deberá remitir a este Tribunal Electoral las constancias que acrediten su cumplimiento en copias debidamente certificadas, ello deberá ocurrir **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que haya culminado el plazo otorgado.
..."

Entre los puntos resolutive decretados, se destacan los siguientes:

“...
PRIMERO. Se declara **fundado** el Juicio electoral de la ciudadanía, en términos de lo expuesto en el considerando QUINTO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** el acto impugnado, en consecuencia, se ordena a la Comisión responsable la emisión de una nueva sentencia.
...”

Mediante proveído de fecha veintiséis de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio S/N de fecha veintiuno de enero (sic), a través del cual la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del PAN, remitió diversos anexos del contenido siguiente:

- a) *Copia certificada de la resolución de diecinueve de marzo, emitida dentro de los autos del expediente número CJ/JIN/009/2025, constante de siete fojas tamaño carta, usadas por ambas caras.*
- b) *Copia certificada de la cédula de notificación de veinte de marzo, signada por la ciudadana la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del PAN, constante de una foja utilizada por uno lado.*

5

Con tales documentales, la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del PAN dice haber cumplido con lo ordenado en la referida sentencia y solicita el archivo del asunto como total y definitivamente concluido; al respecto, las documentales descritas constituyen documentos públicos, por lo que este órgano jurisdiccional les confiere valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario en relación a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 18, así como el diverso 20 de la Ley de medios de impugnación.

Efectivamente, del análisis integral del contenido de las documentales remitidas por la Comisión responsable, se advierte desde la óptica de este Tribunal Electoral que la Comisión de Justicia del PAN atendió esencialmente con lo

mandatado en la ejecutoria en análisis, por lo que este órgano jurisdiccional estima que la resolución de fecha trece de marzo del año actual, se **cumplió en tiempo y forma** por parte de la Comisión de justicia del PAN, esto con base en la certificación del plazo del proveído de fecha veintiséis de marzo, misma que obra en autos de este expediente

Ello es así, porque el diecinueve de marzo, la comisión responsable emitió la resolución de fondo, en la cual se pronunció sobre los agravios que hizo valer la parte actora, mismos que se consideraron como infundados, asimismo, el veinte de marzo, la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del PAN, publicó mediante los estrados electrónicos de dicho partido, la determinación antes indicada, lo cual acredita con la cédula de notificación.

Asimismo, es un hecho público y notorio², en términos del artículo 19 de la Ley de medios de impugnación, que la responsable también notificó a la parte actora a través del medio que para tal efecto precisó, ello se corrobora porque a la fecha se encuentra un juicio en sustanciación en este Tribunal Electoral³, controvirtiendo la determinación del PAN derivado del cumplimiento de la sentencia que se estudia en este plenario.

En esa tesitura, lo procedente es tener por cumplida la sentencia en sus términos, no obstante lo anterior, este Tribunal no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad de la nueva determinación, dado que la materia de este acuerdo plenario, constituye un pronunciamiento respecto al cumplimiento de los efectos ordenados en la sentencia de fondo del juicio en que se actúa, es decir, lo que en este plenario toma relevancia, es que la responsable haya llevado a cabo las acciones ordenadas por este Tribunal, lo que finalmente aconteció.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

² En términos de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO" y tesis: P./J. 74/2006 de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO".

³ Identificado con el número de expediente TEE/JEC/011/2025.

ACUERDA

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia de fecha trece de marzo emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral, de ahí que lo procedente es **archivar** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, el presente acuerdo plenario **personalmente** a la parte actora; **por oficio** al órgano responsable; y **por estrados** al público en general, de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así, por **Unanimidad** votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

7

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS